



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 27 de abril de 2020

OFICIO N° 036 -2020 -PR

Señor
MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, tomando en consideración el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020¹, que declaró la suspensión de plazos de procedimientos en el sector público, con la finalidad de comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31011, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se han promulgado los Decretos Legislativos que se detallan a continuación.

1	Decreto Legislativo N° 1456	Decreto Legislativo que establece la medida excepcional de cooperación laboral entre entidades públicas.
2	Decreto Legislativo N° 1457	Decreto Legislativo que aprueba la suspensión temporal y excepcional de las reglas fiscales para el sector público no financiero para los años fiscales 2020 y 2021, y establece otras disposiciones.
3	Decreto Legislativo N° 1458	Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.
4	Decreto Legislativo N° 1459	Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19.
5	Decreto Legislativo N° 1460	Decreto Legislativo que flexibiliza el procedimiento para la aceptación de donaciones provenientes del exterior en las entidades y dependencias del sector público en el marco de la Cooperación Internacional no reembolsable.
6	Decreto Legislativo N° 1461	Decreto Legislativo que otorga ascenso póstumo excepcional al grado inmediato superior a favor del personal policial y militar que fallece por hechos relacionados a la Emergencia Sanitaria, el Estado de Emergencia Nacional y otras disposiciones vinculadas a la protección de la vida y la salud de la población ante la pandemia COVID-19.
7	Decreto Legislativo N° 1462	Decreto Legislativo que prorroga el plazo de la autorización a la SUNAT para ejercer funciones de entidad de registro o verificación para el Estado peruano a que se refiere la cuarta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 27269, Ley de Firmas

¹ Dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

		y Certificados Digitales.
8	Decreto Legislativo N° 1463	Decreto Legislativo que prorroga y amplía el ámbito de aplicación del Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas para Promover la Adquisición de Bienes de Capital regulado en la Ley N° 30296.
9	Decreto Legislativo N° 1464	Decreto Legislativo que promueve la reactivación de la economía a través de incentivos dentro de los Programas de Vivienda.
10	Decreto Legislativo N° 1465	Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la continuidad del servicio educativo en el marco de las acciones preventivas del Gobierno ante el riesgo de propagación del COVID-19.
11	Decreto Legislativo N° 1466	Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para fortalecer y facilitar la implementación del intercambio prestacional en salud en el Sistema Nacional de Salud, que permitan la adecuada y plena prestación de los servicios de prevención y atención de salud para las personas contagiadas y con riesgo de contagio por COVID-19.
12	Decreto Legislativo N° 1467	Decreto Legislativo que refuerza acciones y establece medidas especiales para la preservación del patrimonio cultural en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel Nacional declarada a consecuencia del COVID-19.
13	Decreto Legislativo N° 1468	Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19.
14	Decreto Legislativo N° 1469	Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, para dinamizar y reactivar la actividad inmobiliaria.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 28 de ABRIL de 2020...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1768,
a la Comisión de CONSTITUCIÓN Y
REGLAMENTO


GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1468

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, delega en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por un nuevo coronavirus humano (SARS-CoV-2), que ha sido declarada en marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a la facilidad de propagación, las vías de la transmisión; incremento de número de casos, el número de víctimas mortales y el número de países afectados día a día;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifiesta que el impacto del COVID-19 podría ser de gran alcance en ciertos grupos de la población, como las personas con discapacidad, debido a que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad por los siguientes factores: a) obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos (por ejemplo, si los lavabos o lavamanos son físicamente inaccesibles o una persona tiene dificultades físicas para frotarse bien las manos); b) dificultades para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan o porque están institucionalizadas; c) la necesidad de tocar cosas para obtener información del entorno para apoyarse físicamente; y d) obstáculos para acceder a la información de salud pública;

Que, según los trastornos de salud subyacentes, las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de presentar casos más graves de COVID-19 si contraen la infección porque: a) el COVID-19 exacerba los problemas de salud existentes, en particular los relacionados con la función respiratoria o la función



del sistema inmunitario, o con cardiopatías o diabetes; y b) podrían encontrar obstáculos para el acceso a la atención de salud. De otro lado, también podrían verse afectadas de manera desproporcionada debido a las dificultades de acceso o suspensión de los servicios de los cuales dependen;

Que, efectivamente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable debido a que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás;

Que, en el marco del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas las emergencias humanitarias;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú prescribe que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en una obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión libre desarrollo y bienestar en la sociedad, en espacios públicos o privados.

Que, bajo ese enfoque, las personas con discapacidad ante la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 deben ser sujetos de protección, sin discriminación por cualquier motivo;

Que, nuestro país al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, asume la obligación de armonizar su legislación nacional conforme a las prerrogativas de dicha Convención;

Que, el numeral 3.2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Que, en atención a ello, resulta necesario reafirmar las responsabilidades del Estado para hacer efectiva la protección de las personas con discapacidad, y garantizar sus derechos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19, incorporando la perspectiva de discapacidad en todos los programas, acciones y mecanismos que el Estado implemente, con especial énfasis en aquellos dirigidos a facilitar la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades públicas de la Administración Pública consideradas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como las entidades privadas que correspondan.

Artículo 4.- Medidas prioritarias para la prevención y protección de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando, de manera prioritaria, lo siguiente:

4.1 La prestación de servicios de salud, promoviendo su accesibilidad y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria; y de manera general, se debe asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.

4.2 En el caso de las personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas, o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario, las directoras y los directores deben disponer los ajustes necesarios a los entornos físicos y adoptar las acciones correspondientes para prevenir el contagio, considerando efectuar las coordinaciones pertinentes para la realización de pruebas para el descarte del COVID-19 de las personas con discapacidad y el personal que las atiende; así como articular con el establecimiento de salud correspondiente, la inmediata atención de las personas que presenten positivo al COVID-19. Del mismo modo, deben establecerse mecanismos para que mantengan la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, mediante otros medios o tecnologías accesibles.

4.3 Los servicios de apoyo, cuidado o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Las redes de apoyo comunitario están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas con discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El CONADIS brinda asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.

4.4 El acceso prioritario de las personas con discapacidad a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas, como los artículos y productos de uso y consumo diario, (alimentos, agua), productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias, frazadas y vestimentas, entre otros, que permiten mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliaria se realiza





COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

de acuerdo al presupuesto de cada entidad y debe priorizar la entrega a las personas con discapacidad que tengan dificultades para su desplazamiento.

4.5 Las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones vinculadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

4.6 La continuidad de los servicios educativos para las personas con discapacidad en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

4.7 El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles a esta modalidad y de común acuerdo con el/la trabajador/a con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada.

En caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La compensación, en caso se otorgue licencia remunerada, no debe afectar las condiciones de salud de las personas con discapacidad ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares.

La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares de las personas con discapacidad.

Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a las y los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que tengan bajo su cuidado a una persona con discapacidad con diagnóstico de COVID-19 o persona con discapacidad que pertenezca al grupo de riesgo para el COVID-19, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud.



Para acreditar la condición de discapacidad ante el empleador, se tienen en cuenta los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; y para acreditar la relación de cuidado con una persona con discapacidad se presenta una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

4.8 Las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono reciben atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud y cuidado personal.

4.9 El acceso prioritario a la repatriación de las personas con discapacidad y los familiares o persona a cargo de su cuidado, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19.

4.10 Los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad deben priorizar su circulación para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.

4.11 Las personas con discapacidades intelectuales o mentales que por su condición, requieran salir solas o acompañadas de sus domicilios; mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) pueden realizar salidas breves, a sitios muy cercanos a su domicilio; siempre que sea absolutamente necesario. Para tal efecto, deben usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones que pudiera establecer dicha autoridad.

Artículo 5.- Acreditación de la condición de discapacidad

Durante el periodo que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y con la finalidad de garantizar las disposiciones contempladas en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, las personas con discapacidad pueden acreditar su condición de tal ante las autoridades competentes, a través del certificado de discapacidad, la Resolución de Presidencia de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, su carné de inscripción en el mismo, o de un certificado médico o informe médico emitido por un profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren discapacidad.

Ante la falta de la documentación indicada precedentemente, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada





Decreto Legislativo

suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad.

La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

Artículo 6.- Información sobre personas con discapacidad

El Ministerio de Salud, el Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en sus respectivos ámbitos de competencia, brindan a las entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, la información que administran vinculada a las personas con discapacidad, bajo los parámetros que cada una de esta haya establecido para la elaboración de su registro, con la finalidad de facilitar su atención y asistencia alimentaria en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La citada información puede ser brindada también a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten únicamente para las finalidades antes señaladas, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Dentro del plazo de un día contado desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las entidades señaladas precedentemente designan mediante comunicación escrita a una persona responsable para la entrega de esta información y lo remiten a CONADIS vía correo electrónico para que lo difunda a través de su página institucional. La entrega de la información solicitada por la entidad se realiza en un plazo no mayor a dos (2) días de solicitada, la que puede ser requerida y remitida vía correo electrónico.

Artículo 7.- Incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

Los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, para la etapa de respuesta y también de recuperación, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios.



Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Relaciones Exteriores; y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Remisión de información de personas con discapacidad al CONADIS

Los bancos de datos que contengan información sobre personas con discapacidad, que hayan sido generados por entidades públicas durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la información respecto a la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo, son puestas a disposición del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), cuando este lo requiera, en un plazo no mayor de cinco (5) días de solicitada, con la finalidad de compilar, procesar, organizar la información y dar cuenta de las acciones realizadas por el Estado en materia de discapacidad.

Segunda.- Uso de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, coordina con las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos esenciales para facilitar la interpretación en lengua de señas peruana, a través de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas, que se encuentra alojada en la página web institucional, asegurando el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas.

Tercera.- Descarte de COVID-19 para personas con discapacidad

El Ministerio de Salud en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial 139-2020-MINSA que aprueba el documento técnico de prevención y atención a personas con COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, en las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono, al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para garantizar su derecho a la salud y prevenir el contagio, durante el estado de emergencia sanitaria.





Decreto Legislativo

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorporación del artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Incorpórase el artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62-A.- Seguridad y protección en situaciones de emergencia

62-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

62-A.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona con discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación en situaciones de emergencia.”

Segunda.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse el artículo 69 y el artículo 70 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS)

(...)

69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) tiene las siguientes funciones:

(...)

- j) **Gestionar información regional sobre personas con discapacidad y organizaciones de protección a las mismas, a partir de la información que de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en relación a las personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones (mapeo e identificación de las personas con discapacidad). Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.**

“Artículo 70.- Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)

(...)

70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) tiene las siguientes funciones:



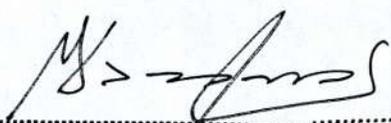
(...)

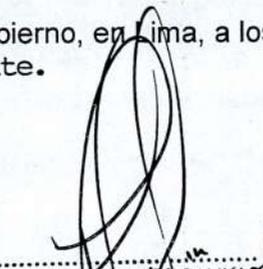
- j) Gestionar información que les permite contar con una base de datos actualizada de organizaciones de protección a las personas con discapacidad, así como data de personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación (tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal), de ser el caso, los datos de la persona a cargo de su cuidado; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

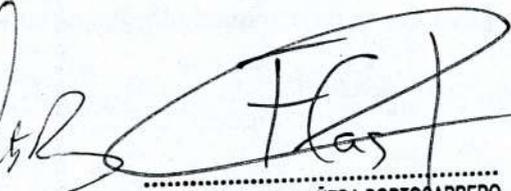
POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

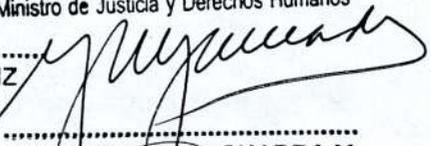
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

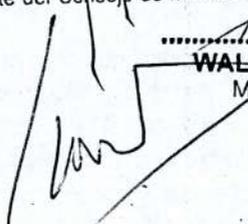

 MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
 Presidente de la República


 VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
 Presidente del Consejo de Ministros

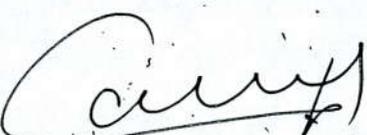

 FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOGARRERO
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos


 WALTER MARTOS RUIZ
 Ministro de Defensa

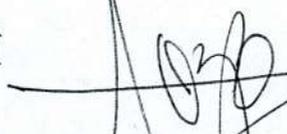

 GUSTAVO MEZA CUADRA V.
 Ministro de Relaciones Exteriores

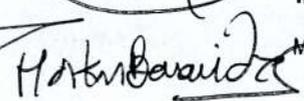

 GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
 Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables


 CARLOS MORÁN SOTO
 Ministro del Interior


 VÍCTOR ZAMORA MESÍA
 Ministro de Salud


 SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
 Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo


 CARLOS LOZADA CONTRERAS
 Ministro de Transportes y Comunicaciones


 CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
 Ministro de Educación



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19

I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

El presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el poder ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, el cual señala:

“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas

La delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente ley comprende la facultad de legislar sobre las siguientes materias:

(...)

7) En materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19”.

Las medidas reguladas en el presente Decreto Legislativo están dentro de las materias delegadas de la Ley autoritativa, dado que están referidas a establecer acciones para facilitar su atención, garantizando su derecho a la salud, a la autonomía y vida independiente, educación, trabajo, accesibilidad a la información y comunicaciones, seguridad, protección y acceso a suministros humanitarios en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS

El COVID-19 es una enfermedad causada por un nuevo coronavirus, que ha sido declarada en marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en vista a la facilidad de propagación, y las vías de transmisión, incremento de número de casos, el número de víctimas mortales y el número de países afectados día a día. Dicho Organismo ha manifestado que el impacto del COVID-19 podría ser mayor en ciertos grupos de la población, como en este caso las personas con discapacidad, por lo que es necesario tomar medidas para que las personas con discapacidad siempre tengan acceso a servicios de salud y a la información de salud pública que necesiten; expresamente señala lo siguiente:

“Las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de contraer COVID-19 debido a factores como los siguientes:

- Obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos (por ejemplo, si los lavabos o lavamanos son



físicamente inaccesibles o una persona que tiene dificultades físicas para frotarse bien las manos);

- *Dificultades para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan o porque están institucionalizadas;*
- *La necesidad de tocar cosas para obtener información del entorno para apoyarse físicamente;*
- *Obstáculos para acceder a la información de salud pública*

Según los trastornos de salud subyacentes, las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de presentar casos más graves de COVID-19 si contraen la infección porque:

- *La COVID-19 exagera los problemas de salud existentes, en particular los relacionados con la función respiratoria o la función del sistema inmunitario, o con cardiopatías o diabetes;*
- *Podrían encontrar obstáculos para el acceso a la atención de salud.*

De otro lado, también podrían verse afectadas de manera desproporcionada por el brote del COVID-19 debido a las graves perturbaciones de los servicios de los cuales dependen¹.

Asimismo, es necesario asegurar que las medidas adicionales extraordinarias que ha dispuesto el Estado peruano para adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, en el marco de la emergencia sanitaria adoptada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, no afecten el ejercicio pleno de las personas con discapacidad, y puedan acceder los servicios públicos esenciales en igualdad de condiciones que los de la ciudadanía en general.

Ante dicha situación, es necesario adoptar medidas legislativas pertinentes para asegurar el derecho a la seguridad y la protección de las personas con discapacidad ante los riesgos que presenta la enfermedad COVID-19, así como garantizar que las acciones desplegadas por el Estado peruano para evitar su propagación no vulneren los derechos de este grupo, sino que por el contrario, se establezcan medidas específicas en relación al acceso a información, servicios sociales, atención médica, inclusión social y educación.

Una regulación más detallada en el ámbito de una emergencia sanitaria como esta, beneficiaría a cerca del 10.4% de personas con discapacidad que habitan nuestro país, es decir, 3 millones 51 mil 612 las personas que se encuentran en situación de discapacidad, que representa el 10,4% de la población nacional, de acuerdo al Censo Nacional del 2017.

III. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETIVO

El Decreto Legislativo tiene por objetivo establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y se encuentra alineado con el artículo 11 de la

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS). Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19. Recuperado de: https://www.who.int/docs/default-source/documents/disability/spanish-covid-19-disability-briefing.pdf?sfvrsn=30d726b1_2



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad referido a "Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias"; con el artículo 13 del Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la dignidad de las Personas con Discapacidad referido a "Situaciones de emergencia, catástrofe y desastres"; la Política de Estado N° 32 del "Acuerdo Nacional"; así como el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado "Desarrollo Social y Bienestar de la Población".

IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

4.1 Marco constitucional y convencional general

Con fecha 30 de marzo de 2007, el Estado Peruano suscribió la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), aprobada y ratificada por Resolución Legislativa N° 29127 y Decreto Supremo N° 073-2007-RE, respectivamente, la misma que entra en vigor el 3 de mayo del 2008.

La CDPD es un instrumento de carácter internacional, que supone un cambio del paradigma de la discapacidad y sitúa a la discapacidad en el plano de los derechos humanos, y forma parte del derecho interno peruano, de conformidad a lo prescrito en el artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

El cambio de paradigma está en dejar de considerar socialmente a las personas con discapacidad como objeto de atención médica y beneficencia; adoptando un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos, al centrarse en la eliminación de los obstáculos a la inclusión y la participación de las personas con discapacidad en la sociedad y en el disfrute de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás.

Este modelo social de la discapacidad, con enfoque de derechos humanos, se ve reflejado en el artículo 11 de la CDPD cuando, respecto a las situaciones de riesgo de las personas con discapacidad, establece que: "Los Estados Partes deben cumplir otras obligaciones legales aplicables, como el derecho internacional humanitario que regula la protección de la población civil durante los conflictos. En caso de conflicto armado o de desastre natural, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adicionales posibles para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad".

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados Partes de la CDPD están obligados a adoptar o reformar los planes y protocolos nacionales de respuesta a situaciones de emergencia, de modo que sean inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad en su diseño y aplicación; asimismo, resalta su preocupación en las obligaciones de los Estados en virtud del artículo 9 de la Convención, es decir sobre la accesibilidad; puesto que la falta de información y de apoyo accesibles pueden limitar o impedir que las personas con discapacidad puedan hacer uso de servicios o ser beneficiarios de ayuda y/o apoyo cuando se encuentren en situación de emergencias humanitarias.

Por otro lado, el Programa de Acción para el Decenio de las Américas por los Derechos y la dignidad de las Personas con Discapacidad señala en el artículo 13, referido a situaciones de emergencia, catástrofe y desastres, la obligación de garantizar la gestión integral de las personas con discapacidad ante una situación de riesgo, tomando en cuenta sus necesidades antes, durante y después de la



emergencia, incluyendo sus productos de apoyo o medios de asistencia personal a fin de salvaguardar la autonomía, desplazamiento e independencia.

Adicionalmente, la Política de Estado del “Acuerdo Nacional”, respecto a la Gestión del riesgo de desastres se señala lo siguiente: “Nos comprometemos a promover una política de gestión del riesgo de desastres, con la finalidad de proteger la vida, la salud y la integridad de las personas; así como el patrimonio público y privado, promoviendo y velando por la ubicación de la población y sus equipamientos en las zonas de mayor seguridad, reduciendo las vulnerabilidades con equidad e inclusión, bajo un enfoque de procesos que comprenda: la estimación y reducción del riesgo, la respuesta ante emergencias y desastres y la reconstrucción. Esta política será implementada por los organismos públicos de todos los niveles de gobierno, con la participación activa de la sociedad civil y la cooperación internacional, promoviendo una cultura de la prevención y contribuyendo directamente en el proceso de desarrollo sostenible a nivel nacional, regional y local”.

Es de resaltar que la Relatora Especial sobre los derechos de personas con discapacidad de la ONU, Catalina Devandas, en el marco de la pandemia del COVID-19, señala que se ha hecho poco para proporcionar la orientación y los apoyos necesarios a las personas con discapacidad, señalando por ejemplo que las medidas de distanciamiento social y aislamiento personal pueden ser imposibles para quienes requieren apoyo para la realización de actividades diarias, garantía de acceso a los servicios de salud, la realización del trabajo desde el hogar o recibir licencias con goce de sueldo para garantizar la seguridad de sus ingresos, de la misma manera para sus familiares y cuidadores, el acceso a apoyos económicos adicionales para reducir el riesgo de que estas personas y sus familias caigan en la pobreza o mayor vulnerabilidad².

4.2 MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el marco del artículo 11 de la CDPD antes señalado, en esta situación de emergencia sanitaria corresponde al Perú como Estado Parte la adopción de medidas en todas las áreas de la vida de las personas con discapacidad, incluida la protección de su acceso al más alto nivel posible de salud sin discriminación, bienestar general. Asimismo, la Agenda 2030 establece metas destinadas a responder a las epidemias, especialmente mediante el logro de la cobertura sanitaria universal, asegurando el acceso a medicamentos y vacunas, promoviendo la salud mental y el bienestar, reforzando la capacidad de todos los países en materia de alerta temprana, reducción de riesgos y gestión de riesgos para la salud nacional y mundial.

Es así que se reconoce que las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando de manera prioritaria lo siguiente:



² Organización de Naciones Unidas. COVID-19: ¿Quién protege a las personas con discapacidad?, alerta experta de la ONU. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25725&LangID=S>

4.2.1 Respeto al derecho a la salud

El artículo 25 de la CDPD señala que los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

En concordancia con ello, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que las personas con discapacidad podrán disponer de los servicios de salud de forma accesible y adecuada, además tener acceso a la intervención médica, la medicación habitual y el tratamiento de enfermedades crónicas en igualdad de condiciones con los demás, incluidos los servicios de salud reproductiva para las mujeres y las niñas con discapacidad³.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad establece que la persona con discapacidad tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud, sin discriminación. El Estado le garantiza el acceso a prestaciones de salud integrales de calidad e implementados con infraestructura, equipamiento y recursos humanos capacitados, incluidas la rehabilitación y la salud sexual y reproductiva.

Conforme a la Declaración de la Red de Gestión Inclusiva del Riesgo de Desastres y Discapacidad de América Latina y el Caribe (Red GIRDD-LAC) ante la situación de la COVID-19, se advierte que muchas personas con discapacidad, como las personas con síndrome de Down, pueden presentar un mayor riesgo de infecciones en general y de infecciones respiratorias en particular, especialmente quienes presentan afecciones respiratorias preexistentes, enfermedades cardíacas, diabetes e inmunodeficiencia; por lo que, se recomienda brindar atención especial y oportuna a las necesidades particulares de las personas con discapacidad y se implementen políticas públicas de salud inclusivas en materia de discapacidad para enfrentar la COVID-19⁴.

En esa misma línea, la Organización de Estados Americanos ha señalado que no puede postergarse los servicios de salud que requieren las personas con discapacidad vinculados a la emergencia del COVID-19 (tales como hospitalización, provisión de ventiladores y otros); así también recomienda que *se priorice la vida y la dignidad humana ante todo y por sobre todo, en igualdad de condiciones, y sin distinciones de ningún tipo por causa de discapacidad*⁵.

Asimismo, es importante señalar que las intervenciones de salud son parte central de la asistencia humanitaria y están dirigidas tanto a la restitución de la salud a quienes

³ Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias" (A/HRC/31/30). Párrafo 31

⁴ Declaración de la Red de Gestión Inclusiva del Riesgo de Desastres y Discapacidad de América Latina y el Caribe (Red GIRDD-LAC) ante la situación de la COVID-19. Recuperado de: <https://www.riadis.org/la-red-girdd-lac-hace-un-llamado-a-la-inclusion-de-personas-con-discapacidad-en-la-respuesta-a-covid-19/>

⁵ Organización de Estados Americanos. Hacia una respuesta inclusiva de las personas con discapacidad frente a la emergencia del COVID-19. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sadye/publicaciones/GUIA_SPA.pdf.

fueron directamente afectados, como a brindar condiciones apropiadas y acceso a los servicios para toda población en la zona de emergencia a efecto de cautelar que sus condiciones de salud no vinculadas con la infección no se vean agravadas por la falta de servicios médicos o medicamentos.

En esa línea, teniendo en cuenta su derecho de acceder al más alto nivel posible de salud, se estima conveniente proponer que se debe garantizar la prestación de servicios de salud, promoviendo la accesibilidad en los mismos y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria.

Del mismo modo, durante la emergencia, es necesario asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención de la salud mental, rehabilitación, y entrega de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.

4.2.2 Respetto a la situación de las personas con discapacidad institucionalizadas, o que residen en centros de atención residencial o centros de acogida residencial, u hogares de refugio temporal; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario

Las personas con discapacidad psicosocial de diferentes organizaciones regionales e internacionales, preocupadas por la vulnerabilidad de dicho grupo ante la infección y muerte por COVID-19, realizaron un llamado a los gobiernos nacionales y locales que implementen diversas medidas, entre las cuales se encuentran:

“Proporcionar a las personas en unidades psiquiátricas, instituciones y hogares protegidos acceso a la información más reciente sobre COVID-19, y permitirles mantenerse en contacto con sus amigos y familiares. No se debe prohibir a las personas que salgan de sus habitaciones o que se pongan en contacto con el mundo exterior como una forma de prevenir infecciones. Si bien se necesitan medidas preventivas para evitar infecciones causadas por las visitas, las prohibiciones absolutas de visitas son desproporcionadas y pueden exponer a las personas a más abusos y negligencia.

(...)

Asegurarse que, en todos y cada uno de los casos, las personas privadas de libertad y aquellas en entornos congregados sean evaluadas de manera oportuna, dada su vulnerabilidad diferencial, y que todos esos entornos implementen medidas sanitarias y preventivas adecuadas. Cuando se produce un brote en un entorno institucional, los afectados deben ser trasladados a centros de salud competentes y el resto debe ser retirado del entorno infeccioso. Cualquier esfuerzo de cuarentena no debe dar lugar a que las personas sean puestas en entornos más restrictivos, como el aislamiento⁶”.



⁶ COVID-19 y las personas con discapacidad psicosocial. Suscrito por: Pan African Network of Persons with Psychosocial Disabilities Redesfera Latinoamericana de la Diversidad Psicosocial - Locura Latina TCI Asia Pacific (Transforming communities for Inclusion of persons with psychosocial disabilities, Asia Pacific) European Network of (Ex-) Users and Survivors of Psychiatry (ENU SP) Center for the Human Rights of Users and Survivors of Psychiatry (CHRUSP) World Network of Users and Survivors of Psychiatry (WNU SP)

En, esa línea, es importante visibilizar la situación de las personas con discapacidad que se encuentran institucionalizadas⁷ en algún establecimiento de salud, o residiendo en albergues, centros de atención residencial o centros de acogida residencial, hogares refugio o similares; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario; por lo que se establece responsabilidades a las directoras y directores para prevenir el contagio y, articular con el establecimiento de salud, la inmediata atención de las personas que presenten positivo al COVID-19. Asimismo, deben establecer mecanismos para que mantengan la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, mediante otros medios o tecnologías accesibles.

4.2.3 Respeto al derecho a la autonomía y la vida independiente

Las medidas de apoyo son vitales para que las personas con discapacidad puedan beneficiarse de la totalidad de las políticas y los programas y vivir plenamente en la comunidad en igualdad de condiciones con las demás. Los Estados deben velar para que las personas con discapacidad disfruten plenamente y en condiciones de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la prestación de apoyo⁸.

Mediante los apoyos se busca garantizar el derecho a la autonomía y la vida independiente. En ese sentido, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Para tal efecto, los Estados Partes reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por las personas con discapacidad y su plena inclusión y participación en la comunidad.

Así la Relatora Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas señala que los Estados tienen el deber de garantizar la disponibilidad de apoyo para las personas con discapacidad, independientemente de que lo presten, de hecho, los proveedores de servicios públicos, la sociedad civil, las familias, las comunidades o una combinación de agentes públicos y privados, precisa también que el apoyo suele ser prestado por una combinación de proveedores que comprende a organismos públicos, organizaciones privadas, organizaciones sin fines de lucro, entidades benéficas y las familias⁹.

El enfoque comunitario de los servicios de apoyo hace posible que las partes interesadas —la familia, los amigos, los vecinos, las personas en situación similar y otras personas— desempeñen un papel importante en el apoyo a las personas con discapacidad para la realización de las actividades cotidianas y la participación en la comunidad. Ello permite prestar servicios adecuados desde el punto de vista cultural

⁷La definición de institucionalización se encuentra contemplada en instrumentos normativos del Sector Salud, tales como la Ley de Salud Mental y su Reglamento, y se refiere a aquellas personas que pese a contar con alta médica, por circunstancias ajenas a su voluntad, permanecen innecesariamente hospitalizadas en los establecimientos de salud.

⁸ Ibid, p 23

⁹ Naciones Unidas. Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad 2016. Recuperado de:

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/informe-de-la-relatora-especial-de-las-personas-con-discapacidad-diciembre-2016.pdf>



en las comunidades en que viven las personas con discapacidad, aprovechando las redes sociales y los recursos comunitarios existentes.

De acuerdo a las Normas para la inclusión, protección y atención de las personas con discapacidad en las emergencias y desastres, se debe considerar que las acciones de asistencia humanitaria facilitan la permanencia de las personas con discapacidad junto a sus familiares o asistentes personales y se brinda protección y atención de acuerdo con sus necesidades específicas a aquellas sin redes de apoyo; a este respecto se recomienda establecer un plan de apoyo que incluya la coordinación con grupos de la comunidad, para ofrecer asistencia a las personas con discapacidad que resultaran separadas de sus familiares o asistentes personales¹⁰.

Asimismo, las Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19, establecidas por la OMS, recomiendan a los Estados a poner en marcha un plan para asegurar la continuidad de la atención y el apoyo que necesite. Por su parte, la Organización de Estados Americanos recomienda establecer políticas de comunicación y coordinación con las redes de apoyo comunitarias y los servicios intermediarios de atención a personas con discapacidad.¹¹

En esa línea, se ha planteado que las personas con discapacidad deben tener acceso a los servicios de apoyo, cuidado o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente.

Ahora bien, como en nuestro país los servicios de apoyo (vinculados a la asistencia y cuidado de las personas con discapacidad) son muy pocos o inexistentes en las diferentes localidades, en casi todos los casos lo prestan los familiares; es así que, en caso la persona con discapacidad no cuente con un círculo familiar que pueda otorgar la ayuda que requiere la persona con discapacidad para su cuidado personal, la realización de actividades domésticas, su movilidad, el ocio, su participación comunitaria, entre otras, se propone la construcción de redes de apoyo comunitario.

Asimismo, se precisa que las redes de apoyo comunitario están lideradas por las municipalidades distritales y contemplan la participación de los familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, iglesias, organizaciones de y para personas con discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras.

Las redes de apoyo comunitario en el marco de la emergencia sanitaria en la que nos encontramos cobran especial importancia en el caso que las personas con discapacidad, en especial aquellas más severas, que les impiden realizar las actividades de la vida diaria con autonomía o poder comunicarse para expresar sus necesidades, pues coadyuvarían a garantizar su bienestar sin necesidad que sean institucionalizadas o albergadas en algún centro de atención residencial o en caso no se cuente con la disponibilidad para poder ingresar a alguno de estos centros.

Las redes de apoyo deben activarse cuando en determinada localidad se evidencie la necesidad de atención de una persona con discapacidad, su alcance comunitario permite que el gobierno local, a través de sus servicios sociales, las organizaciones

¹⁰ CEPREDENAC y UNICEF. Normas para la Inclusión, protección y atención de las personas con discapacidad en las emergencias y desastres.

¹¹ Organización de Estados Americanos. Hacia una respuesta inclusiva de las personas con discapacidad frente a la emergencia del COVID-19.



civiles sin fines de lucro, asociaciones religiosas, entre otras puedan prestar determinada atención a la persona con discapacidad. A efecto de garantizar su adecuada implementación el CONADIS brindará asistencia técnica a las municipalidades que lo soliciten.

4.2.4 Respecto al acceso a suministros humanitarios

Las normas para la inclusión, protección y atención de las personas con discapacidad en las emergencias y desastres recomiendan garantizar a las personas con discapacidad, el acceso a los suministros humanitarios adecuados a sus necesidades particulares, mediante sistemas de distribución eficientes y bien planificados. Así señala que cuando se hace mención a suministros humanitarios *“se trata por lo general de artículos y productos de uso y consumo diario, tales como frazadas, vestimentas, alimentos, productos de higiene, enseres domésticos, etc. que permiten mejorar su bienestar y seguridad”*.

Asimismo, como parte de las recomendaciones de la RIADIS para brindar una respuesta inclusiva de la discapacidad frente al COVID-19, se señala que, en caso de escasez de alimentos o productos higiénicos, se deben tomar medidas inmediatas para garantizar que las personas con discapacidad no se queden fuera, ya que serán el primer grupo en experimentar la falta de acceso a dichos artículos.

Es de resaltar que la agenda global sobre la relación entre discapacidad y pobreza, es explicada a detalle en el “Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos (del 9 de agosto de 2016) sobre los derechos de las personas con discapacidad”, la cual señala:

“13. Existe un consenso cada vez mayor de que la pobreza afecta a las personas con discapacidad de manera desproporcionada, correlación que es más profunda de lo que parece a primera vista. De hecho, si bien muchos estudios reconocen el vínculo entre pobreza y discapacidad, con demasiada frecuencia no tienen en cuenta los costos adicionales directos e indirectos que supone vivir con una discapacidad. Los costos directos incluyen los gastos extraordinarios para artículos específicos para personas con discapacidad, como los dispositivos de apoyo y la asistencia personal, y los mayores gastos para servicios generales, como atención médica y transporte.”

En esa línea, se propone que las personas con discapacidad puedan acceder de manera prioritaria a los suministros humanitarios o cualquier otra ayuda brindada por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno. Dichos suministros están encaminados a cubrir sus necesidades básicas, como los artículos y productos de uso y consumo diario, (alimentos, agua), productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias, frazadas y vestimentas, entre otros, que permiten mejorar su bienestar y seguridad.

Asimismo, se señala que puede realizarse entregas domiciliarias de dichos suministros, de acuerdo al presupuesto de cada entidad; y deberá priorizarse la entrega a las personas con discapacidad que tengan dificultades para su desplazamiento.



4.2.5 Respeto a la accesibilidad en la información y comunicaciones

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a fin que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas: *Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.*

El Comité ha destacado la obligación de asegurar que toda la información relacionada con las situaciones de emergencia se brinde en formatos accesibles a las personas con diferentes tipos de discapacidad, considerándose a las personas sordas a través de la lengua de señas, y en los diversos idiomas que se hablan en su territorio, incluido los utilizados en los pueblos indígenas. También ha exigido que se imparta capacitación en materia de discapacidad a todos los actores que puedan participar en las emergencias humanitarias¹².

Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 29973 señala que la persona con discapacidad tiene derecho a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible. El Estado, a través de los distintos niveles de gobierno, establece las condiciones necesarias para garantizar este derecho sobre la base del principio de diseño universal. Asimismo, tiene derecho a gozar de ambientes sin ruidos y de entornos adecuados.

El artículo 21 de la referida ley dispone que el Estado garantiza a la persona con discapacidad el acceso y la libertad de elección respecto a los distintos formatos y medios utilizables para su comunicación. Estos incluyen la lengua de señas, el sistema braille, la comunicación táctil, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación.

Las recomendaciones internacionales para personas con discapacidad, en el caso del COVID-19 contemplan que los documentos oficiales y cualquier información pública, incluida la información sobre suministros y servicios esenciales, deben estar disponibles en formatos accesibles y deben proporcionarse en plataformas accesibles en varios formatos, modos y métodos alternativos de comunicación. Se debe contar con intérpretes de lengua de señas para atender a la comunidad sorda. Es de resaltar que la accesibilidad es una condición imprescindible para asegurar el acceso igualitario de todas las personas a los bienes y servicios, a la información y la comunicación y sus tecnologías.



¹² Citado en el Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *"Estudio temático sobre los derechos de las personas con discapacidad en virtud del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativo a las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias"* (A/HRC/31/30). Párrafo 6

Así también la Organización de Estados Americanos resalta que:

“Toda la información sobre salud pública antes, durante y después de la emergencia debe ser difundida en una diversidad de formatos accesibles para las personas con discapacidad y al mismo tiempo y por los mismos canales que se entrega la información al resto de la población, de manera constante. Esto implica que toda la comunicación audible debe ser traducida a medios visuales (lengua de señas, subtítulos), y toda la información visual que se transmite, debe ser traducida a formatos auditivos, tales como la audio-descripción, audio-texto, comunicación aumentada y otros formatos alternativos de comunicación. Debe haber versiones en lenguaje sencillo, pictogramas, infografías, para personas con discapacidad intelectual o neurodiversas”.

En esa línea, se propone que las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones vinculadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

4.2.6 Respecto al derecho a la educación

El artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad estipula que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley N° 29973 dispone que la persona con discapacidad tiene derecho a recibir una educación de calidad, con enfoque inclusivo, que responda a sus necesidades y potencialidades, en el marco de una efectiva igualdad de oportunidades. En el mismo sentido, la Ley N° 28044, Ley General de Educación, en sus artículos 19-A y 20-A contempla que la educación es inclusiva en todas sus etapas, formas, modalidades, niveles y ciclos; y se reconoce a las personas con discapacidad como beneficiarias de dicho servicio.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; y dicta medidas de prevención y control para evitar su propagación; cuyo numeral 2.1.2 del artículo 2, establece que el Ministerio de Educación, en su calidad de ente rector, dicta las medidas que correspondan para que las entidades públicas y privadas encargadas de brindar el servicio educativo, en todos sus niveles posterguen o suspendan sus actividades.



Posteriormente, habiéndose extendido el Estado de Emergencia Nacional, el MINEDU dictó diversas medidas para asegurar que la prestación del servicio educativo no se viera afectado, tal como se detalla a continuación:

- Norma Técnica denominada "Disposiciones para la prestación del servicio de educación básica a cargo de instituciones educativas de gestión privada, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID – 19", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 090-2020-MINEDU.
- Orientaciones para la continuidad del servicio educativo superior universitario, en el marco de la emergencia sanitaria, a nivel nacional, dispuesta por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, aprobadas mediante Resolución Viceministerial N° 085-2020-MINEDU.
- Norma Técnica denominada "Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID – 19", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 088-2020-MINEDU, la misma que contiene en calidad de Anexo II, las "Orientaciones a profesores para el desarrollo de los aprendizajes de los estudiantes de la modalidad de Educación Básica Especial.

Por otro lado, mediante Resolución Viceministerial N° 084-2020-MINEDU, se dispuso, de manera excepcional, entre otros: 1) La suspensión y/o reprogramación del servicio educativo que se realiza de forma presencial, correspondiente al año lectivo 2020 brindado por los Centros de Educación Técnico-Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior públicos y privados, hasta el 3 de mayo de 2020; y, 2) La suspensión y/o postergación de las clases, actividades lectivas, culturales, artísticas y/o recreativas que se realizan de forma presencial en los locales de las sedes y filiales de las universidades públicas y privadas y escuelas de posgrado, hasta el 3 de mayo de 2020 inclusive.

A tal efecto, mediante Resolución Ministerial N° 160-2020-MINEDU, que dispone, entre otros, el inicio del año escolar a través de la implementación de la estrategia denominada "Aprendo en casa", a partir del 6 de abril de 2020, a nivel nacional, en el marco de la emergencia sanitaria para la prevención y control del COVID – 19; estableciendo que la prestación presencial del servicio educativo a nivel nacional en las instituciones educativas públicas y de gestión privada, en el año 2020, inicia el 04 de mayo de manera gradual; y tiene por objetivo ofrecer recursos educativos que refuercen las competencias de los estudiantes a través de la difusión de contenidos por medios digitales, televisión y radio; por su parte los institutos, escuelas y las universidades establecerán sus propios mecanismos para desarrollar el periodo académico correspondiente.

Es importante resaltar que las personas con discapacidad, en particular los niños, niñas y jóvenes, tienen derecho a la continuidad de su proceso educativo aun en tiempo de emergencias y se provee dicho acceso en el menor tiempo posible. Según las normas para la Inclusión, protección y atención de las personas con discapacidad en las emergencias y desastres *"en emergencias, la educación es una necesidad, hace posible la protección física, psicosocial y cognitiva que puede salvar y mantener vidas. Ofrece estabilidad y esperanza en el futuro en tiempos de crisis, en especial a los niños, niñas y jóvenes y suministra elementos básicos para la estabilidad económica futura"*.

En ese sentido, en el marco de lo descrito por la Convención y durante la emergencia sanitaria del COVID-19, se debe procurar la continuidad de los servicios educativos para las personas con discapacidad en sus diferentes etapas, niveles, modalidades,



formas y programas los cuales deben prestarse en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

4.2.7 Respeto al derecho al trabajo

El artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo.

El artículo 45 de la Ley N° 29973 establece que la persona con discapacidad tiene derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables.

Respecto a las recomendaciones puntuales de la Organización Mundial de la Salud, respecto a las "Consideraciones relativas a la discapacidad durante el brote de COVID-19", encontramos en materia laboral que recomienda *"poner en marcha arreglos laborales flexibles que permitan que las personas con discapacidad puedan teletrabajar; asegurar que cuenten con la tecnología necesaria, incluidos los dispositivos de ayuda que tenga normalmente en el lugar de trabajo; en caso el teletrabajo no es factible, considere la posibilidad de permitir que las personas con discapacidad que corren un gran riesgo de presentar síntomas graves se tomen licencia (incluso licencia remunerada) hasta que el riesgo de infección disminuya. Infórmese sobre la política del gobierno y el apoyo que este pueda proporcionar a los empleadores para aplicar estas medidas"*.

Ahora bien, se señala que sus familiares cuidadores también pueden necesitar estas medidas para poder brindarles el apoyo requerido durante la crisis; tal como se ha precisado con anterioridad, en el caso peruano, muchas personas con discapacidad requieren de sus familiares para que les presten servicios de cuidado o asistencia personal para contribuir a que puedan lograr su autonomía y el ejercicio de su derecho a la vida independiente.

En tal sentido, en tanto dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y a efecto de evitar que las personas con discapacidad se expongan a contagios en el lugar de trabajo, se prevé la posibilidad de realizar el trabajo remoto, para que puedan continuar desempeñando sus actividades laborales; y en caso la naturaleza de la función lo impide, se otorga una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Asimismo, teniendo en cuenta que el gobierno ha dictado diferentes medidas legales en materia de trabajo, tales como: i) Decreto Supremo N° 010-2020-TR, Decreto Supremo que desarrolla disposiciones para el Sector Privado, sobre el trabajo remoto



previsto en el Decreto de Urgencia N° 026-2020, el Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del COVID – 19; ii) Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana; iii) Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; y iv) Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas; establecidas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se ha precisado que la aplicación de éstas, se adoptan teniendo en cuenta las condiciones particulares de las personas con discapacidad. Cabe señalar que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el responsable de emitir las medidas adicionales en materia laboral.

Las condiciones particulares de las personas con discapacidad que se deben tener en cuenta para la aplicación de las medidas laborales están referidas principalmente a las múltiples dificultades para acceder a un empleo, por diversos motivos, desde la falta de competencias provenientes del limitado acceso a una educación básica y superior de calidad, como las barreras físicas, al transporte, comunicación o información y el no otorgamiento de ajustes razonables en el trabajo para que puedan desempeñar sus funciones en igualdad de condiciones con las demás personas. Cabe señalar que el INEI en el documento "Caracterización de las condiciones de vida de las personas con discapacidad 2017", advierte que sólo el 45% de las personas con discapacidad pertenecen a la Población Económicamente Activa.

Asimismo, señalar que la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos - realizada por IPSOS a solicitud del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH, 2019) Derecho al trabajo: 2 de cada 10 personas considera que las PCD son menos productivas y generan más costos a sus empresas; 1 de cada 4 personas no estaría dispuesta a contratar a una persona con discapacidad física; 1 de cada 3 personas no estaría dispuesta a contratar a una persona con discapacidad intelectual.

En ese sentido, es importante que durante el estado de emergencia sanitaria se tome en cuenta la precaria inserción laboral de las personas con discapacidad y pueda primar un criterio que les permita conservar el empleo.

De la misma manera, se considera oportuno ampliar dicho tratamiento para beneficiar a los familiares que tengan bajo su cuidado a una persona con discapacidad, con la finalidad de acceder al trabajo remoto o teletrabajo; o de ser el caso el acceso a una licencia remunerada, con cargo a compensación, con la finalidad de no dejar desprotegida a la persona con discapacidad, y que incluso en estas épocas de emergencia sanitaria se reconozca el derecho de los familiares cuidadores a poder conciliar la vida laboral y familiar.

Para acreditar la condición de discapacidad ante el empleador, se tienen en cuenta los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; y para acreditar la prestación de cuidado, se ha contemplado únicamente la presentación de una declaración jurada al empleador, no se exige la presentación de documentos adicionales respecto a la situación de discapacidad de la persona (tales como



certificado de discapacidad, evaluaciones o algún otro documento médico), considerando las restricciones existentes ocasionadas por la emergencia sanitaria. Cabe señalar que la veracidad de la declaración jurada estará sujeto a fiscalización posterior.

4.2.8 Respecto a las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección y/o abandono

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 es necesario identificar los casos de las personas con discapacidad que se encuentran en una situación de riesgo, desprotección y/o abandono y no acceden a entorno seguro, alimentación y mucho menos a cuidados de su salud, esto pudiera darse por circunstancias vinculadas con el comportamiento de sus familiares (al no tener a alguien que pueda brindar el cuidado y atención requerido, exista un trato inadecuado) o a causa de circunstancias socio-económicas que no se encuentran vinculadas con los familiares (por ejemplo las personas con discapacidad que viven en las calles).

Durante las situaciones de emergencia o desastre, se procura proteger la seguridad y la vida de las personas, una de estas medidas está vinculada con la necesidad de albergue temporal.

En ese sentido, se propone que, de manera temporal durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria, las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección y/o abandono reciban atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud y cuidado personal.

Dicha prerrogativa se fundamenta en que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene a su cargo los Centros de Acogida Residencial del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF y las municipalidades, atendiendo al principio de subsidiariedad, mediante el cual el gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado.

Por otro lado, señalar de manera adicional que el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social están circunscritas a la entrega de subvenciones económicas para personas en pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que sí ha beneficiado a un grupo muy reducido de personas con discapacidad del área urbana y la implementación de una Red de Soporte para el Adulto Mayor y la Persona con Discapacidad Severa, la cual enfoca su actuación en actividades de prevención para no contraer el COVID-19 y realiza un seguimiento de la evolución de la salud de las personas adultas mayores y las personas con discapacidad severa.

4.2.9 Respecto a la repatriación de las personas con discapacidad

Tal como ha sido reconocido por la Defensoría del Pueblo, la situación de emergencia originada por el coronavirus ha decretado el cierre de fronteras a nivel nacional, limitando casi completamente las operaciones de transporte aéreas, marítimas y terrestres a nivel nacional. A raíz de esta medida, las llegadas y salidas



internacionales se han visto seriamente limitadas afectando a los/as peruanos y peruanas que se encontraban por retornar al país¹³.

Dentro del grupo de peruanos y peruanas que se han visto imposibilitados de retornar al país, se encuentran personas con discapacidad y en muchos casos los familiares o persona que se encuentran a cargo de su cuidado, y teniendo en cuenta las condiciones especiales de salud que deben atender, se ha tornado sumamente dificultoso continuar manteniéndose en el exterior, poniéndose en riesgo su seguridad, integridad y adecuado tratamiento a su salud.

En esa medida el Ministerio de Relaciones Exteriores viene adoptando lineamientos y medidas para este retorno; atendiendo a ello, concedores de las limitaciones existentes a nivel presupuestal y sanitario, se propone en el presente Decreto legislativo el acceso prioritario a la repatriación de las personas con discapacidad y los familiares o personas a cargo de su cuidado, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el periodo de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19.

4.2.10 Respecto al transporte público accesible

El artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Conocemos que en nuestro país no existen unidades de transporte público accesibles de manera generalizada, se ha reconocido que los servicios que cuentan con dichas unidades son el Metropolitano (ruta troncal) y solo el 10% de sus buses alimentadores y el Metro de Lima. En regiones no existen buses de transporte que cuenten con condiciones de accesibilidad, lo cual dificulta su desplazamiento.

Para cumplir con garantizar el derecho al transporte de las personas con discapacidad las autoridades de las municipalidades provinciales deben emitir las disposiciones pertinentes para que mínimamente se encuentren en circulación todas las unidades accesibles con las que se cuenta, de tal manera que se garantice el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad, proponiéndose que los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad deben priorizar su circulación para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidad.

4.2.11 Respecto a la flexibilidad de las medidas de aislamiento social

Como parte de las medidas para controlar la propagación del COVID-19, nuestro país ha determinado el aislamiento social obligatorio que rige de 4:00 a. m. a 6:00 p. m. (a 4:00 p. m. en Loreto, Lambayeque, La Libertad, Piura y Tumbes) y permite circular por las calles, previa solicitud del pase especial laboral, a los servidores o trabajadores de



¹³ Defensoría del Pueblo. El derecho de retorno al Perú en situaciones de emergencia. Serie Informes Especiales N° 01-2020-DP

un número restringido de empresas u organizaciones que permiten la prestación o acceso a bienes o servicios esenciales, definidos en el Decreto Supremo 044-2020-PCM y modificatorias.

Así también la inmovilización social obligatoria, la cual exige permanecer en casa de 6:00 p.m. a 4:00 a. m. (de 4:00 p. m. a 4:00 a. m. en Loreto, Lambayeque, La Libertad, Piura y Tumbes). Es una medida más restrictiva que el aislamiento social, pues solo permite circular al personal estrictamente necesario para garantizar un número específico de servicios esenciales, definidos en el referido Decreto Supremo.

Al respecto, la Organización de Estados Americanos ha señalado que en casos de cuarentenas, toques de queda y restricción domiciliaria, es preciso atender la necesidad de las de personas con discapacidad con Trastorno del Espectro Autista, aquellas neurodiversas o con discapacidad psicosocial, que requieren de contacto esencial con el medioambiente y espacios abiertos para mantener la calma, y establecer políticas específicas que permitan su movilidad¹⁴.

Asimismo, la declaración conjunta presentada por las personas con discapacidad psicosocial recomienda a los Estados a considerar mecanismos flexibles para autorizar a las personas con discapacidad psicosocial a que puedan abandonar sus hogares durante las cuarentenas obligatorias, por períodos cortos y de manera segura, cuando experimenten dificultades particulares con el confinamiento en el hogar¹⁵.

Ante dicha situación, el Estado peruano, desde el Ministerio del Interior flexibilizó las medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena), a efecto que las personas con Trastorno del Espectro Autista puedan acceder a salidas breves en zonas aledañas a su domicilio, conforme se encuentra previsto en el Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio de COVID-19.

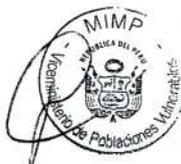
Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no solo las personas con TEA se ven afectadas con la medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena), por lo que, se propone ampliar la prerrogativa a efecto que las personas con discapacidades intelectuales o mentales, también puedan acceder a dichas salidas breves, siempre que sea absolutamente necesario a sitios muy cercanos a su domicilio, respetando las medidas sanitarias establecidas por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones que pudiera establecer dicha autoridad.

4.2.12 Respeto a la acreditación de la condición de discapacidad

Es necesario que las medidas que se implementen para atender a la población, específicamente los servicios esenciales contemplados en el presente Decreto Legislativo, en el marco de la emergencia sanitaria no deben restringirse únicamente a las personas que puedan acreditar su situación de discapacidad con el certificado de discapacidad, (tal como lo establece el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad), sino que deben procurar que se atienda a todas las personas independientemente que cuenten o no con un documento de acreditación.

¹⁴ Organización de Estados Americanos. Hacia una respuesta inclusiva de las personas con discapacidad frente a la emergencia del COVID-19. 2020. Pág. 34.

¹⁵ Ibid. Pág 6



Es así que la Primera Disposición Complementaria Final establece como primer documento para verificar la condición, la presentación del certificado de discapacidad, de no contar con dicho documento, se puede presentar la Resolución de Presidencia de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, su carné de inscripción en el mismo o de un certificado médico o informe médico emitido por un profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren discapacidad.

Ante la falta de la documentación indicada precedentemente, se podrá acreditar la condición, de manera excepcional, a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad.

Asimismo, se señala que la declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

4.2.13 Respecto a la información sobre personas con discapacidad

Es importante que todas las entidades públicas que desarrollen acciones en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 puedan identificar a las personas con discapacidad para facilitar su atención y asistencia alimentaria, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, es así que se prevé poner a disposición las bases de datos que cuentan con información de dicha población, a efecto de agilizar los procesos para su ubicación.

Para ello, se ha propuesto que la plataforma HIS DISCAP WEB del Ministerio de Salud que incorpora a las personas que cuentan con un certificado de discapacidad, la información necesaria del Registro Nacional de las Personas con Discapacidad, a cargo del CONADIS, que incorpora las personas que voluntariamente deciden inscribirse; y la información con la que cuenta el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) que si bien es solo declarativa, sirve de manera adecuada para los fines de identificación de las personas con discapacidad, y la información que posean las Instituciones de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y ESSALUD puedan ponerse a disposición de todas las entidades públicas que lo requieran durante el periodo que dure la emergencia sanitaria.

Esta información también puede ser brindada a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten únicamente para la finalidad antes señaladas, garantizando que las personas con discapacidad puedan recibir diversos apoyos en materia de atención y asistencia alimentaria, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales.

Cabe resaltar que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de datos personales, referida a la confidencialidad de datos personales, se señala que en casos en los cuales existan razones fundadas relativas a la seguridad pública o la sanidad pública, tal como es la actual emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el obligado a guardar la confidencialidad puede ser relevado de la obligación.



4.2.14 Respecto a la incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

En concordancia con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, se ha previsto que todas las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 para la etapa de respuesta y también de recuperación, incorporen la perspectiva de discapacidad y procurarán la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios. Es así que la Segunda Disposición Complementaria Final, procura recordar dicha obligación a todas las entidades públicas.

4.2.15 Respecto a las Disposiciones Complementarias Finales

La Primera Disposición Complementaria Final prevé que todos los bancos de datos que hayan sido generados por entidades públicas durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y que contengan información sobre personas con discapacidad, así como la información respecto a la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo, puedan ser puestos a disposición del CONADIS, cuando este lo requiera y en un plazo no mayor de cinco (05) días, con la finalidad que pueda identificar a la población que declara tener una discapacidad y no cuenta con un documento que así lo acredite; de tal manera que permita compilar, procesar, organizar la información referida a la persona con discapacidad; y dar cuenta de las acciones realizadas por el Estado en materia de discapacidad.

En la Segunda Disposición Complementaria Final se plantea que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) durante el periodo de vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, pueda coordinar con las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos esenciales (entre los cuales se encuentran los servicios de salud, el acceso a la justicia, servicios prestados por la Policía Nacional del Perú, servicios de prevención y atención contra la violencia a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la asistencia de los bomberos, entre otros) para facilitar el uso de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas, que se encuentra alojada en la página web institucional, a efecto de realizar la interpretación de las expresiones de la lengua de señas peruana en expresiones equivalentes de una lengua oral, y viceversa; asegurando el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas.

Finalmente, como Tercera Disposición Complementaria Final, se ha previsto que el Ministerio de Salud debe realizar un descarte de COVID-19 inmediato a las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono, al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de garantizar su derecho a la salud y prevenir el contagio, durante el estado de emergencia sanitaria. Asimismo, las autoridades de salud deben coordinar con las unidades orgánicas pertinentes del sector, en caso la persona presente positivo al COVID-19, para asegurarles su tratamiento y cuidado hasta su plena recuperación.



4.2.16 Respecto a las Disposiciones Complementarias Modificatorias

El Decreto Legislativo plantea la realización de diferentes arreglos a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en aras de lograr la armonización de nuestro ordenamiento jurídico con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y nos permita contar con el marco legal para atender a esta población en situaciones de emergencia, considerando los estándares internacionales establecidos; de manera tal que se asegure una adecuada protección de las personas con discapacidad en situaciones emergencia y procurar que las entidades de los tres niveles de gobierno puedan realizar una actuación articulada para atender sus necesidades específicas esenciales en dichas situaciones. En esa línea se propone lo siguiente:

- Incorporar el artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

Artículo 62-A. Seguridad y protección en situaciones de emergencia

62-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

62-A.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona con discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación en situaciones de emergencia.

- Modificar el artículo 69 incorporando el literal j) a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

j) Gestionar información regional sobre personas con discapacidad y organizaciones de protección a las mismas, a partir de la información que las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) gestionen en relación a las personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones (mapeo e identificación de las personas con discapacidad). Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

- Modificar el artículo 70 incorporando el literal j) a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad el cual quedaría redactado en los siguientes términos:

j) Gestionar información que les permite contar con una base de datos actualizada de organizaciones de protección a las personas con discapacidad, así como data de personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación (tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal), de ser el caso, los datos de la



persona a cargo de su cuidado; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

4.2.17 Sobre el derecho a la consulta de las personas con discapacidad

La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en su artículo 14, establece como obligación de las autoridades de los distintos sectores y niveles de gobierno de realizar consultas con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, previamente a la adopción de normas legislativas y administrativas, políticas y programas sobre cuestiones relativas a la discapacidad. Los procesos de consulta se desarrollan sobre la base de los principios de accesibilidad, buena fe, oportunidad y transparencia.

En concordancia con dicha obligación y en concordancia con el derecho a la consulta de las personas con discapacidad, durante el periodo establecido por el Congreso de la República como parte de las facultades legislativas delegadas en el Poder Ejecutivo, desde el Consejo Nacional para la Integración de las Personas con Discapacidad se sostuvieron diversas reuniones para el recojo de aportes con representantes de organizaciones de personas con discapacidad, tales como: la Sociedad Peruana de Síndrome de Down, la Comisión de Damas Invidentes del Perú-CODIP, Sociedad y Discapacidad – SODIS, Asociación para la Defensa de los Derechos de las mujeres y niños con discapacidad de la región Piura; así como expertos internacionales de la Red latinoamericana de organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad y sus familias – RIADIS, ex representante del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad en Naciones Unidas, y el Asesor en Discapacidad y Derechos Humanos del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. De la misma manera se realizaron consultas estrechas con la Defensoría del Pueblo, en su rol de Mecanismo Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Al respecto, el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, refiere como mecanismo la difusión en un plazo que no debe ser menor a treinta (30) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS. En dicho periodo, las organizaciones de y para personas con discapacidad formulan las observaciones correspondientes. No obstante, a ello, el numeral 3.1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS se establece que los proyectos de Decretos Legislativos se encuentran exceptuados de su difusión.



V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La inclusión y atención de las personas con discapacidad en emergencias es parte fundamental de sus derechos humanos. La protección implica conseguir el pleno goce de estos derechos, procurando un entorno en el que se respete la dignidad humana, se eviten los patrones de abuso y se restablezcan condiciones de vida digna¹⁶.



¹⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (CEPRENAC), 2019. *Normas para la inclusión, protección y atención de las*

En esa línea y en consonancia con la normativa internacional, el Estado peruano tiene la obligación de establecer diversas medidas, entre ellas legislativas, para asegurar que las personas con discapacidad puedan ver protegidos sus derechos en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; más aun teniendo en cuenta que ha sido reconocido tanto por la Organización Mundial de la Salud, la Relatoría de Discapacidad de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos que las personas con discapacidad se encuentran dentro del grupo de alto riesgo en esta emergencia sanitaria.

Se advierte, además, en la Guía práctica de respuestas inclusivas con enfoque de derechos ante el COVID-19 en las Américas, elaborada por la Organización de Estados Americanos que las personas con discapacidad enfrentan tres principales grupos de barreras en esta emergencia sanitaria:

- Barreras ante las medidas de protección, vinculado a la escasa información sobre la prevención en formatos accesibles, dependencia del contacto físico y dificultades para afrontar la situación de distanciamiento social obligatorio por la necesidad de apoyo.
- Barreras ante las medidas de minimización y control de riesgos, vinculadas a las dificultades por la implementación de cuarentenas, toques de queda que implican interrupciones en los servicios esenciales para muchas personas con discapacidad, debido a las situaciones o necesidades de salud que presentan, o la necesidad de servicios de apoyo y asistencia.
- Barreras ante las medidas de atención y cuidado en salud, pues se han evidenciado a nivel mundial situaciones de discriminación y negligencia por motivos de discapacidad, al considerar como no prioritaria una atención a esta población ante la escasez de recursos y personal médico.

Teniendo este contexto e identificadas las barreras adicionales que deben enfrentar las personas con discapacidad en la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y considerando que de acuerdo con el último CENSO realizado en el año 2017¹⁷ en nuestro país existen 3 millones 51 mil 612 las personas que se encuentran en situación de discapacidad, que representa el 10,4% de la población nacional, calculada en 31 millones 237 mil 385 habitantes.

De este grupo, el 48,3% de este grupo tiene dificultad para ver; el 15,1% para moverse o caminar; el 7,6% para oír; el 4,2% para aprender o entender; el 3,2% presenta problemas para relacionarse con los demás; y el 3,1% para hablar o comunicarse. Asimismo, el 18,2% presentan dos o más tipos de discapacidades. En relación al género, el 57% del total de las personas con discapacidad son mujeres (1 millón 739 mil 111) y el 43% restante son varones (1 millón 312 mil 433). De acuerdo al área geográfica, el 58,4% se encuentra en la costa, el 34,0% en la sierra, y el 7,6% en la selva.

personas con discapacidad en las emergencias y desastres. Recuperado de: <https://www.unicef.org/lac/media/2296/file/PDF%20Normas%20para%20la%20inclusi%C3%B3n,%20protecci%C3%B3n%20y%20atenci%C3%B3n%20de%20las%20personas%20con%20discapacidad%20en%20las%20emergencias%20y%20desastres.pdf>

¹⁷ Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI (2018) Perú: Perfil sociodemográfico. Informe nacional. Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf



En ese sentido, las medidas que el Estado peruano desarrolle a favor de las personas con discapacidad en el marco del presente decreto legislativo, están orientadas a salvaguardar su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica. Resaltando que no se generan nuevos derechos para esta población, sino que se establecen disposiciones que ponen énfasis en la provisión de servicios que ofrezca el Estado en marco de la emergencia sanitaria del COVID-19, a fin que sean de alcance de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás. Asimismo, señalar que los ministerios en el marco de sus funciones han venido desarrollando diversas acciones y cuentan con presupuesto para ejecutar y/o adecuar sus servicios en el marco de la emergencia sanitaria a efecto que llegue a toda la población, de la cual forman parte las personas con discapacidad.

Es así que se ha puesto énfasis en la protección y atención de la salud sin discriminación por motivos de discapacidad, observando también la situación de las personas que se encuentran institucionalizadas o residiendo en centros de atención residencial o centros de acogida residencial u hogares de refugio temporal, o similares; o cumpliendo un mandato judicial en establecimiento penitenciario, en la cual de igual manera se debe asegurar el derecho a mantener un buen estado de salud. Adicionalmente, se prevé flexibilizar las condiciones de aislamiento social para aquellas personas con trastorno del espectro autista o discapacidad mental o intelectual que requieran salir de su domicilio, solas o en compañía de una persona, siempre que sea absolutamente necesario, respetando todas las medidas de seguridad sanitaria previstas por el gobierno.

Como parte de las medidas para asegurar que el ejercicio del derecho a la autonomía y la vida independiente no se vea críticamente afectado, es que se prevé la construcción de redes de apoyo comunitario lideradas por las municipalidades provinciales y distritales. Así también se cautela a aquellas personas que se encuentran en situación de riesgo, desprotección y/o abandono para que reciban atención prioritaria en centros de atención residencial o centros de acogida residencial u hogares de refugio temporal o similares; alimentación y salud, así como cuidado personal; en los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades.

Por otro lado, se plantea el acceso prioritario a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado para cubrir sus necesidades básicas y con ello salvaguardar su subsistencia, en medio de las limitaciones generadas ante la emergencia sanitaria.

Reconociendo que las personas con discapacidad se comunican a través de distintos formatos o medios aumentativos o alternativos de la comunicación, es necesario asegurar que toda la información, instrucciones o recomendaciones que se emitan en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, sea accesible y comprensible para este grupo. Como parte también de las medidas de accesibilidad, se ha señalado que las unidades accesibles de transporte público de personas en el ámbito provincial, puedan ponerse a circulación sin restricciones.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo, mediante el Informe de Programa N° 002-2020/ADHPD-PDEPRODIS señala que es necesario que el gobierno advierta la



importancia de asegurar la accesibilidad física, a la información y a la comunicación de las personas con discapacidad. En ese sentido, se debe considerar que:

- a) El uso de tecnologías de la información y comunicación que se viene privilegiando para el trabajo remoto o para la difusión de información debe ser accesible en todos sus formatos para las personas con discapacidad.
- b) Las restricciones en el transporte no deben implicar más barreras para la movilidad de las personas con discapacidad.

En ese sentido, se contempla que las medidas adoptadas en materia de accesibilidad deben comprender las recomendaciones efectuadas por la Defensoría del Pueblo.

El asegurar que toda la información, instrucciones o recomendaciones, que se emitan sea accesible no ocasionará gasto al erario nacional, puesto que será cubierto por el presupuesto de las entidades involucradas, preponderándose el derecho a la información de las personas con discapacidad, reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

Debiendo precisarse que el derecho a la información es una necesidad social que no se puede impedir a las personas con discapacidad, resaltándose que diariamente hay nueva información que es necesario que las personas con discapacidad conozcan.

En esa misma línea, se prevé que el servicio educativo durante este periodo se preste en los formatos y medios accesibles correspondientes, para garantizar que los y las estudiantes con discapacidad se encuentren en igualdad de condiciones que los demás.

Si bien el tener los formatos y medios accesibles necesarios ocasionará gastos, los cuales serán asumidos por el sector competente, se debe realizar una ponderación de derechos, poniendo énfasis en el derecho a la educación de las personas con discapacidad, como un derecho fundamental de todos los seres humanos que les permite adquirir conocimientos y alcanzar así una vida social plena. Toda persona tiene derecho a la educación. Los objetivos de la educación incluyen el pleno desarrollo y la dignidad de cada persona, la capacidad de participar de manera efectiva en la sociedad y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos. La educación es importante en sí misma y a menudo es también un derecho humano "multiplicador", del mismo modo en que el grado de acceso a la educación influye en el nivel de disfrute de otros derechos humanos.

Para asegurar que las personas con discapacidad o los familiares que se encuentren cuidando a una persona con discapacidad, diagnosticada con COVID-19 o personas con discapacidad que pertenezca al grupo que presenta factores de riesgo, puedan continuar con sus labores, se prevé el acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles con esta modalidad y de común acuerdo con el trabajador con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada; caso contrario se concede la licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria, sin perjuicio de las demás medidas legales en materia de trabajo.

En el caso de las personas con discapacidad, dicha prerrogativa se fundamenta en el derecho al trabajo reconocido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece que los Estados Partes reconocen el derecho de las



personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

En el caso del trabajo remoto debe precisarse que éste ya ha se ha regulado, en general para los trabajadores.

Como se advierte, las medidas previstas son de competencia de diversos sectores y niveles de gobierno que brindan servicios esenciales, por lo que las disposiciones contempladas en el presente decreto legislativo no demandan recursos adicionales al tesoro público, sino que resulta necesario que en el marco de la emergencia sanitaria sean enfatizados los derechos de las personas con discapacidad, para efecto de salvaguardar su seguridad y protección en igualdad de condiciones que las demás personas.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo es concordante con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita y ratificada por el Estado peruano, formando parte del ordenamiento nacional, y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que procura un régimen legal de protección a favor de la población con discapacidad.

Adicionalmente, se plantea la modificación de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad incorporando el artículo 62-A, el literal j) al numeral 69.2 del artículo 69; y el literal j) al numeral 70.2 del artículo 70.



a. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución.

b. Cuando la intervención u obra pública o privada efectuada haya cumplido parcialmente con la reglamentación técnica de la materia requerida para su ejecución y la alteración producida sea reversible y no haya modificado la conformación arquitectónica y/o componentes estructurales del bien y/o la unidad de carácter del conjunto urbano y/o de los espacios públicos que lo conforman.

En este caso, el administrado debe cumplir con las medidas administrativas técnicas que disponga el Ministerio de Cultura para el caso en particular en salvaguarda del predio y/o bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme lo establecido en el reglamento de excepción temporal aprobado por Decreto Supremo N° 001-2017-MC.

No se otorga la autorización antes referida de verificarse la existencia de afectaciones irreparables en el bien cultural inmueble como consecuencia de la ejecución de intervenciones u obras públicas o privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura.

Luego de otorgada la autorización por parte del Ministerio de Cultura, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 001-2017-MC, el administrado realiza el trámite de regularización correspondiente ante la municipalidad competente, en el marco de la normatividad vigente sobre la materia.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

SONIA GUILLÉN ONEEGLIO
Ministra de Cultura

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

1865717-1

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1468**

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA
POR EL COVID-19**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, delega en el Poder Ejecutivo, por el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la facultad de legislar en materia

de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y facilite la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, el COVID-19 es una enfermedad infecciosa causada por un nuevo coronavirus humano (SARS-CoV-2), que ha sido declarada en marzo de 2020 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud (OMS), debido a la facilidad de propagación, las vías de la transmisión; incremento de número de casos, el número de víctimas mortales y el número de países afectados día a día;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) manifiesta que el impacto del COVID-19 podría ser de gran alcance en ciertos grupos de la población, como las personas con discapacidad, debido a que corren un mayor riesgo de contraer la enfermedad por los siguientes factores: a) obstáculos para emplear algunas medidas básicas de higiene, como el lavado de las manos (por ejemplo, si los lavabos o lavamanos son físicamente inaccesibles o una persona tiene dificultades físicas para frotarse bien las manos); b) dificultades para mantener el distanciamiento social debido al apoyo adicional que necesitan o porque están institucionalizadas; c) la necesidad de tocar cosas para obtener información del entorno para apoyarse físicamente; y d) obstáculos para acceder a la información de salud pública;

Que, según los trastornos de salud subyacentes, las personas con discapacidad pueden correr un riesgo mayor de presentar casos más graves de COVID-19 si contraen la infección porque: a) el COVID-19 exacerba los problemas de salud existentes, en particular los relacionados con la función respiratoria o la función del sistema inmunitario, o con cardiopatías o diabetes; y b) podrían encontrar obstáculos para el acceso a la atención de salud. De otro lado, también podrían verse afectadas de manera desproporcionada debido a las dificultades de acceso o suspensión de los servicios de los cuales dependen;

Que, efectivamente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable debido a que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que los demás;

Que, en el marco del artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas las emergencias humanitarias;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú prescribe que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en una obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión libre desarrollo y bienestar en la sociedad, en espacios públicos o privados.

Que, bajo ese enfoque, las personas con discapacidad ante la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 deben ser sujetos de protección, sin discriminación por cualquier motivo;

Que, nuestro país al suscribir y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

asume la obligación de armonizar su legislación nacional conforme a las prerrogativas de dicha Convención;

Que, el numeral 3.2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú;

Que, en atención a ello, resulta necesario reafirmar las responsabilidades del Estado para hacer efectiva la protección de las personas con discapacidad, y garantizar sus derechos frente a la emergencia sanitaria del COVID-19, incorporando la perspectiva de discapacidad en todos los programas, acciones y mecanismos que el Estado implemente, con especial énfasis en aquellos dirigidos a facilitar la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 2 de la Ley N° 31011 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE
DISPOSICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA
POR EL COVID-19**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones de prevención y protección a las personas con discapacidad ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad garantizar los derechos de las personas con discapacidad a la salud, seguridad, no discriminación, al libre desarrollo y bienestar, información, integridad, autonomía, educación, trabajo, participación, entre otros, en condiciones de igualdad, asegurando su debida atención en los distintos niveles de gobierno, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Decreto Legislativo es de aplicación a todas las entidades públicas de la Administración Pública consideradas en el Artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como las entidades privadas que correspondan.

Artículo 4.- Medidas prioritarias para la prevención y protección de las personas con discapacidad

Las personas con discapacidad tienen derecho a la seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19. Para tal efecto, todas las medidas se implementan considerando el enfoque etario, de género, intercultural, inclusivo, de derechos humanos y la interseccionalidad; promoviendo y garantizando, de manera prioritaria, lo siguiente:

4.1 La prestación de servicios de salud, promoviendo su accesibilidad y prohibiendo cualquier tipo de discriminación por motivos de discapacidad, a quienes se encuentren afectadas por la emergencia sanitaria; y de manera general, se debe asegurar la continuidad de los servicios, atenciones médicas, incluida la atención

de la salud mental, rehabilitación y entrega oportuna de medicamentos vinculados con sus condiciones de salud preexistentes.

4.2 En el caso de las personas con discapacidad que se encuentren institucionalizadas, o residiendo en centros de atención residencial, centros de acogida residencial, hogares de refugio temporal, o similares; o, cumpliendo un mandato judicial en algún establecimiento penitenciario, las directoras y los directores deben disponer los ajustes necesarios a los entornos físicos y adoptar las acciones correspondientes para prevenir el contagio, considerando efectuar las coordinaciones pertinentes para la realización de pruebas para el descarte del COVID-19 de las personas con discapacidad y el personal que las atiende; así como articular con el establecimiento de salud correspondiente, la inmediata atención de las personas que presenten positivo al COVID-19. Del mismo modo, deben establecerse mecanismos para que mantengan la comunicación con sus familiares o personas de su entorno cercano, mediante otros medios o tecnologías accesibles.

4.3 Los servicios de apoyo, cuidado o asistencia personal que requieran para garantizar su derecho a la autonomía y vida independiente, priorizando la construcción de redes de apoyo comunitario. Las redes de apoyo comunitario están lideradas por las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales en su jurisdicción, promoviendo la participación de familiares, vecinos, organizaciones civiles o sociales, organizaciones de y para personas con discapacidad, entidades públicas que presten servicios a nivel local, entre otras. El CONADIS brinda asistencia técnica para la implementación de las redes de apoyo a las municipalidades que lo soliciten.

4.4 El acceso prioritario de las personas con discapacidad a suministros humanitarios o cualquier otro recurso brindado por el Estado, a través de los tres niveles de gobierno, que sirva para cubrir sus necesidades básicas, como los artículos y productos de uso y consumo diario, (alimentos, agua), productos de higiene, enseres domésticos, dispositivos o ayudas compensatorias, frazadas y vestimentas, entre otros, que permitan mejorar su bienestar y seguridad. La entrega domiciliar se realiza de acuerdo al presupuesto de cada entidad y debe priorizar la entrega a las personas con discapacidad que tengan dificultades para su desplazamiento.

4.5 Las comunicaciones que emitan las autoridades de los tres niveles de gobierno vía radio, televisión, internet o medios escritos, para transmitir información, instrucciones o recomendaciones vinculadas con la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, deben proveerse en formatos y medios accesibles para las personas con discapacidad, los cuales incluyen la lengua de señas peruana, subtítulo, el sistema braille, audiodescripciones, los macrotipos, la visualización de textos, los dispositivos multimedia, el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos y medios aumentativos o alternativos de la comunicación, según corresponda en cada caso.

4.6 La continuidad de los servicios educativos para las personas con discapacidad en sus diferentes etapas, niveles, modalidades, formas y programas, los cuales se deben prestar en formatos y medios accesibles, considerando las adaptaciones, y procurando el acceso a los recursos educativos y apoyos que sean necesarios, de acuerdo a las características de esta población estudiantil.

4.7 El acceso al trabajo remoto, previa identificación por parte del empleador que la naturaleza de las labores del puesto de trabajo son compatibles a esta modalidad y de común acuerdo con el/la trabajador/a con discapacidad, tanto en la actividad pública como privada.

En caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto o a falta de acuerdo, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La compensación, en caso se otorgue licencia remunerada, no debe afectar las condiciones de salud de las personas con discapacidad ni los cuidados que requiera por parte de sus familiares.

La aplicación de las demás medidas legales en materia de trabajo, establecidas en el marco de la

emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, se realizan teniendo en cuenta las condiciones particulares de las personas con discapacidad.

Las medidas reguladas en los párrafos precedentes alcanzan a las y los familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que tengan bajo su cuidado a una persona con discapacidad con diagnóstico de COVID-19 o persona con discapacidad que pertenezca al grupo de riesgo para el COVID-19, conforme a lo determinado por el Ministerio de Salud.

Para acreditar la condición de discapacidad ante el empleador, se tienen en cuenta los documentos establecidos en el artículo 5 del presente Decreto Legislativo; y para acreditar la relación de cuidado con una persona con discapacidad se presenta una declaración jurada al empleador de la actividad pública o privada, la cual está sujeta a fiscalización posterior.

4.8 Las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono reciben atención prioritaria por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y las municipalidades provinciales y distritales para garantizar principalmente: i) su seguridad, ii) un centro de atención residencial, centro de acogida residencial, acogimiento familiar, hogar de refugio temporal o similares y iii) la atención de sus necesidades básicas en alimentación, salud y cuidado personal.

4.9 El acceso prioritario a la repatriación de las personas con discapacidad y los familiares o persona a cargo de su cuidado, que se encuentran en el extranjero y tenían previsto su retorno al país, durante el período de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19.

4.10 Los servicios de transporte público de personas en el ámbito provincial que cuentan con unidades accesibles para personas con discapacidad deben priorizar su circulación para garantizar el derecho a la movilidad de las personas con discapacidades.

4.11 Las personas con discapacidades intelectuales o mentales que por su condición, requieran salir solas o acompañadas de sus domicilios; mientras se encuentre vigente una medida de aislamiento social obligatorio (cuarentena) pueden realizar salidas breves, a sitios muy cercanos a su domicilio; siempre que sea absolutamente necesario. Para tal efecto, deben usar mascarilla, mantener la distancia social establecida por la autoridad sanitaria, entre otras condiciones que pudiera establecer dicha autoridad.

Artículo 5.- Acreditación de la condición de discapacidad

Durante el período que dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 y con la finalidad de garantizar las disposiciones contempladas en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, las personas con discapacidad pueden acreditar su condición de tal ante las autoridades competentes, a través del certificado de discapacidad, la Resolución de Presidencia de inscripción en el Registro Nacional de Personas con Discapacidad, su carné de inscripción en el mismo, o de un certificado médico o informe médico emitido por un profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren discapacidad.

Ante la falta de la documentación indicada precedentemente, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad.

La declaración jurada está sujeta a fiscalización posterior por la autoridad administrativa que recibe la documentación, para lo cual se sigue el procedimiento establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de forma progresiva y teniendo en consideración su capacidad operativa.

Artículo 6.- Información sobre personas con discapacidad

El Ministerio de Salud, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS),

las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, el Seguro Social de Salud (ESSALUD) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en sus respectivos ámbitos de competencia, brindan a las entidades públicas a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Decreto Legislativo, la información que administran vinculada a las personas con discapacidad, bajo los parámetros que cada una de esta haya establecido para la elaboración de su registro, con la finalidad de facilitar su atención y asistencia alimentaria en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La citada información puede ser brindada también a las personas jurídicas privadas sin fines de lucro que lo soliciten únicamente para las finalidades antes señaladas, en el marco de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Dentro del plazo de un día contado desde la entrada en vigencia del presente decreto legislativo, las entidades señaladas precedentemente designan mediante comunicación escrita a una persona responsable para la entrega de esta información y lo remiten a CONADIS vía correo electrónico para que lo difunda a través de su página institucional. La entrega de la información solicitada por la entidad se realiza en un plazo no mayor a dos (2) días de solicitada, la que puede ser requerida y remitida vía correo electrónico.

Artículo 7.- Incorporación de la perspectiva de discapacidad en las medidas y acciones desarrolladas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

Los instrumentos, mecanismos, acciones y servicios que se desarrollen en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, para la etapa de respuesta y también de recuperación, incorporan la perspectiva de discapacidad y procuran la participación efectiva de las personas con discapacidad en su diseño e implementación, de tal manera que puedan identificarse las barreras que podrían limitar el ejercicio de sus derechos y contemplar las medidas de accesibilidad, el otorgamiento de ajustes razonables y la provisión de apoyos necesarios.

Artículo 8.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Relaciones Exteriores; y la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Remisión de información de personas con discapacidad al CONADIS

Los bancos de datos que contengan información sobre personas con discapacidad, que hayan sido generados por entidades públicas durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como la información respecto a la implementación de lo dispuesto en el presente decreto legislativo, son puestas a disposición del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), cuando este lo requiera, en un plazo no mayor de cinco (5) días de solicitada, con la finalidad de compilar, procesar, organizar la información y dar cuenta de las acciones realizadas por el Estado en materia de discapacidad.

Segunda.- Uso de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas

El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria ocasionada por



el COVID-19, coordina con las entidades públicas o privadas que brindan servicios públicos esenciales para facilitar la interpretación en lengua de señas peruana, a través de la Plataforma de Atención Virtual para personas con discapacidad auditiva o personas sordas, que se encuentra alojada en la página web institucional, asegurando el derecho a la comunicación de las personas con discapacidad auditiva o personas sordas.

Tercera.- Descarte de COVID-19 para personas con discapacidad

El Ministerio de Salud en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial 139-2020-MINSA que aprueba el documento técnico de prevención y atención a personas con COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, en las personas con discapacidad en situación de riesgo, desprotección, y/o abandono, al momento del ingreso a los servicios del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para garantizar su derecho a la salud y prevenir el contagio, durante el estado de emergencia sanitaria.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Incorporación del artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad
Incorpórase el artículo 62-A a la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62-A.- Seguridad y protección en situaciones de emergencia

62-A.1 La persona con discapacidad tiene derecho a que se garantice su seguridad, protección y el acceso a la prestación de servicios básicos que le permitan subsistir de manera digna y respetando el ejercicio de su capacidad jurídica, en situaciones de emergencia.

62-A.2 El Estado, mediante la actuación articulada de sus tres niveles de gobierno, garantiza a la persona con discapacidad el respeto de sus derechos y atención de sus necesidades específicas, en la preparación, respuesta y recuperación en situaciones de emergencia.”

Segunda.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse el artículo 69 y el artículo 70 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 69.- Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS)

(...)
69.2 La Oficina Regional de Atención a las Personas con Discapacidad (OREDIS) tiene las siguientes funciones:

(...)
j) Gestionar información regional sobre personas con discapacidad y organizaciones de protección a las mismas, a partir de la información que de las Oficinas Municipales de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) en relación a las personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones (mapeo e identificación de las personas con discapacidad). Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

“Artículo 70.- Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED)

(...)
70.2 La Oficina Municipal de Atención a las Personas con Discapacidad (OMAPED) tiene las siguientes funciones:
(...)

j) Gestionar información que les permite contar con una base de datos actualizada de organizaciones de protección a las personas con discapacidad, así como data de personas con discapacidad domiciliadas en sus jurisdicciones, precisando las características específicas de su situación (tipo de discapacidad, nivel de gravedad, dispositivos o productos de apoyo que utilizan, datos sobre su autonomía y necesidad de asistencia personal), de ser el caso, los datos de la persona a cargo de su cuidado; así como la localización exacta de su vivienda. Dicha información sirve para facilitar la atención y asistencia a las personas con discapacidad de su jurisdicción y en los casos que corresponda deber ser puesta a disposición de las entidades que lo soliciten para los mismos fines en el marco de la emergencia, de acuerdo a sus competencias.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1865717-2

AGRICULTURA Y RIEGO

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de sociedad de auditoría externa

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0101-2020-MINAGRI

Lima, 20 de abril de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 437-2020-MINAGRI-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 183-2020-MINAGRI/SO-OGPP/OPRES de la Oficina de Presupuesto; y, el Informe Legal N°